

Recurso nº 67/2019**Resolución nº 73/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 1 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. D.C.G. actuando en nombre y representación de SMS 91 S.L. contra los pliegos de la contratación, por la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de los servicios postales, telegráficos y de paquetería de la administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, otras entidades del sector público de Galicia y otros órganos y administraciones adheridas a esta contratación centralizada, expediente 2019-SESE 02-PL, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia se convocó la licitación del contrato de los servicios postales, telegráficos y de paquetería de la administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, otras entidades del sector público de Galicia y otros órganos y administraciones adheridas a esta contratación centralizada, expediente 2019-SESE 02-PL, con un valor estimado declarado de 34.331.621,57 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en el DOUE el 26.12.2018 y en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia el 21.12.2018, con nueva publicación en el DOUE el día 01.03.2019 por modificación de los pliegos de la licitación.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP).

Tercero.- El recurrente impugna los pliegos de la licitación.

Cuarto.- El día 15.03.2019 SMS 91 S.L interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, con enlaces en la web de este Tribunal.

Quinto.- En la misma fecha se reclamó a la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). El expediente fue recibido en este Tribunal el día 22.03.2019 y el informe el día 27.03.2019.

Sexto.- Se trasladó el recurso a los interesados con fecha 22.03.2019, recibándose alegaciones de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A., S.M.E.

Séptimo.- Este Tribunal en sesión del día 25.03.2019 acordó suspender el procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- La recurrente está legitimada para interponer el presente recurso aunque no tenga la condición de licitador, pues precisamente las bases de la convocatoria le provocan a su entender un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y la obtención de una resolución favorable. En este sentido, las prestaciones del contrato al que se refiere esta impugnación están incluidas en el ámbito de su actividad empresarial. Así se ha pronunciado este TACGal en Resoluciones anteriores, por ejemplo a 2/2018, 46/2018 o 52/2019.

Cuarto.- Siendo publicados los pliegos impugnados el día 01.03.2019, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

Quinto.- Impugnándose los pliegos de un contrato de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros, el recurso es admisible en esos aspectos.

Sexto.- El recurrente impugna, por un lado, el criterio de adjudicación y una obligación de la licitación, relativas a la red de oficinas a disposición del contrato, por entender que son cláusulas restrictivas de la competencia. Además, impugna la no división del contrato en lotes.

Séptimo.- El órgano de contratación se opone al recurso presentado, con los argumentos a los que haremos referencia en esta resolución.

Octavo.- SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A., S.M.E. se opone a lo expresado en el recurso, al entender que las condiciones establecidas en los pliegos de la licitación son proporcionadas y vinculadas al objeto contractual. En este sentido, indica que se debe respetar la discrecionalidad del órgano de contratación en la configuración de la licitación y, concretamente, de los medios materiales que entiende precisos para la mejor ejecución del contrato.

Además, señala que la no división del contrato en lotes se encuentra justificada en el expediente.

Noveno.- El primer motivo de impugnación del recurrente se refiere al apartado L de la hoja de especificaciones del contrato que establece los criterios de adjudicación y, en concreto, se impugna el siguiente criterio:

“1.3 Número de oficinas que se poñen a disposición do contrato a maiores das esixidas na cláusula 7 do prego de prescricións técnicas: ata 21 puntos.”

1.3.1 Número de oficinas en concellos de ata 10.000 habitantes: ata 15 puntos.

Outorgarase a máxima puntuación á oferta máis vantaxosa, valorándose as demais proporcionalmente con esta.

1.3.2 Número de oficinas en concellos de máis de 10.000 habitantes: ata 6 puntos.

Outorgarase a máxima puntuación á oferta máis vantaxosa, valorándose as demais proporcionalmente con esta.

(Entenderase por oficina a valorar neste criterio, tanto en concellos de ata 10.000 habitantes como en concellos de máis de 10.000 habitantes, aquelas relacionadas polo licitador con indicación da súa ubicación (dirección postal) e da persoa responsable dela (con nome e apelidos)."*

Entiende el recurrente que este criterio vulnera el principio de libre concurrencia por imponer una cláusula de arraigo territorial, junto a que es contrario a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de junio, de garantía de la unidad de mercado (LGUM en adelante).

El órgano de contratación defiende que este criterio está justificado en base, entre otros aspectos, a la dispersión geográfica de Galicia y el elevado número de núcleos de población existentes.

Expuesta así la controversia, debemos indicar en primer lugar que ya la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado concluía en su informe 9/2009 que *“el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público”*, circunstancias que *“igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración”*.

También el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de enero de 2001 indicó que:

“se produciría el claro incumplimiento de los principios rectores de la nueva Ley de Contratación de las Administraciones Públicas por la previsión que se contiene en el artículo 13 de la Ley, que establece la sumisión al principio de publicidad e igualdad de acceso entre las distintas empresas dedicadas a la contratación pública, al considerar que en el Anexo VIII prima el principio de conexión territorial, puesto que los razonamientos que se contienen en la sentencia impugnada garantizan el interés

público, articulando tres principios cardinales de la licitación, cual es el de la publicidad, la competencia y la igualdad de oportunidades, que quedaría menguado de primar el criterio de la territorialidad”.

La Comisión Nacional de la Competencia en su Guía sobre contratación pública y competencia señala también que:

“está prohibida toda referencia a cláusulas de las que pudieran derivarse diferencias de trato en función de la nacionalidad, lengua, domicilio o territorio del adjudicatario, incluso de manera indirecta, como por ejemplo, la preferencia por experiencias vinculadas a un ámbito geográfico, o la exigencia de ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio de referencia”.

Por su parte, el artículo 18 de la LGUM establece que:

“2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.”

También procede destacar que el artículo 132.1 de la LCSP recoge que:

“1. Los órganos de contratación les darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.”

En esta línea, es reiterada la doctrina de los Tribunales administrativos de recursos contractuales que entienden como incorrecta la inclusión en los pliegos como criterio de adjudicación de cualquier cláusula que beneficie un determinado arraigo territorial. Así, entre otras, las Resoluciones 187/2013, 76/2016 o 262/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales; la Resolución 65/2013 del Tribunal

Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León; o el Acuerdo 91/2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Centrándonos ya en la cláusula impugnada, y si bien el órgano de contratación argumenta los motivos de puntuar un mayor número de oficinas, resulta de especial relevancia la condición establecida para la valoración de esas oficinas que propongan los licitadores, puesto que se señala que:

“Se entenderá por oficina a valorar en este criterio,(...) aquellas relacionadas por el licitador con indicación de su ubicación (dirección postal) y de la persona responsable de ella (con nombre y apellidos)”.

Esta redacción de la cláusula, al indicar que se deberá hacer constar la ubicación (*dirección postal*) y la persona *responsable* de la oficina, exige entender que las instalaciones estén ya en funcionamiento con anterioridad a la presentación de las ofertas, tanto por su propia literalidad como por el hecho de que, de no ser esa la pretensión buscada, la introducción de esa condición resultaría innecesaria. En todo caso, así lo podría entender un licitador diligente y debidamente informado.

Esa expresa mención u otra que induzca a esa conclusión, por lo tanto, no resulta acorde con la doctrina y legislación señalada con anterioridad y aparece indicada en el citado artículo 18 de la LGUM como un requisito discriminatorio.

A este respecto, es especialmente ilustrativa la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de octubre de 2005 (Asunto C-234/03), en la que se analizaba un concurso licitado por el antiguo INSALUD español en el que se establecía como criterio de adjudicación en relación con el suministro de oxígeno por cilindro de gas a presión, el disponer los licitadores de fábricas de producción a menos de 1.000 kilómetros de la provincia de que se trate y también la disposición de oficinas abiertas al público.

En ese caso, el TJUE parte de manera principal de que los criterios de valoración deben respetar el principio de no discriminación que se desprende de las disposiciones del Tratado relativas a la libre prestación de servicios, lo que le lleva a señalar respecto a la evaluación de las oficinas abiertas al público que *“aun suponiendo que la existencia de tales oficinas pueda considerarse adecuada para garantizar la salud de los pacientes, procede señalar que la obligación de disponer de ellas ya en el momento de la presentación de la oferta es manifiestamente desproporcionada”.*

Como establece esta Sentencia, una condición que prima el arraigo territorial sólo es admisible de encontrarse configurada de manera no discriminatoria, si está justificada por razones imperiosas de interés general, si es adecuada para garantizar el objetivo que se persigue y si no se sitúa más allá de lo imprescindible para alcanzar ese objetivo. Y en ese aspecto, un criterio de adjudicación vinculado a la disposición ya efectiva de una red de oficinas establece un impedimento a la libre competencia de los licitadores en términos de igualdad al otorgar una evidente ventaja competitiva a un operador económico previamente instalado en el territorio.

Cabe citar, por su similitud con el ámbito objeto de esta controversia, las muy recientes Resoluciones 262/2018 y 31/2019 del TACRC, y también la 53/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales da Junta de Andalucía (TARJA), citada por la recurrente, las cuales anulan cláusulas similares a la que aquí es objeto de impugnación.

La Resolución 262/2018 del TACRC argumenta (y en el mismo sentido la 31/2019):

“De dicha previsión resulta, como es evidente, la exigencia con carácter actual y no meramente prospectivo o potencial de al menos una oficina en la ciudad de Cuenca y la valoración como criterio de adjudicación de cualesquiera oficinas adicionales, que igualmente habrán de existir en el momento de realizar la oferta, tal y como así se infiere de la precisa necesidad de expresar su “dirección, horario de apertura, teléfono y correo electrónico, además de una fotografía de la fachada del local”, así como de la referencia a la eventual realización de “comprobaciones” por el órgano de contratación. Sentado este extremo, no cabe sino concluir, a la vista de la doctrina que se acaba de transcribir, que dicha previsión es contraria a derecho y contraviene los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación. Debe por ello también estimarse el segundo de los motivos de recurso”.

Y la Resolución TARJA 53/2019 señala:

“En el supuesto analizado, la previsión de una puntuación máxima de 28 puntos en la cláusula décima con base en criterios que descansan en la disposición de oficinas y centros de admisión y tratamiento de envíos postales en un concreto ámbito territorial coloca en posición de clara ventaja a aquellos licitadores que, como CORREOS, estén en condiciones de ofertar los mismos frente al resto de operadores postales privados que no disponen de esa amplia red de cobertura en el territorio.

(...)

Así redactados los criterios controvertidos, la restricción de la concurrencia es evidente resultando paradójico que, teóricamente, se promueva la competencia a través de un procedimiento abierto, para acto seguido conculcarla por la vía de fijación de unos criterios que solo pueden cumplir unos pocos licitadores o incluso solo uno -tal y como alega la entidad recurrente y reconocen implícitamente el resto de las partes-.

Todo lo cual determina que debemos estimar este motivo del recurso.

Décimo.- El recurrente impugna igualmente la cláusula 7 del PPT que recoge la red de centros e instalaciones necesarias para la prestación de los servicios indicando lo siguiente:

“Para la correcta ejecución del contrato, el adjudicatario deberá poner a disposición del contrato una red mínima de oficinas para el depósito y recogida de cartas certificadas y paquetería. Así, debe disponer, como mínimo, de los siguientes centros e instalaciones:

1. Tres (3) oficinas, en las dos ciudades con mayor densidad de población de la CCAA de Galicia (A Coruña y Vigo) de las que, al menos, dos deberán tener un horario continuado de atención al público de 8 horas los días laborables y de 3 horas los sábados.

2. Disponer de una (1) oficina, en las capitales de provincia (excepto A Coruña) con horario continuado de atención al público de 8 horas los días laborables y de 3 horas los sábados.

3. Disponer de una (1) oficina en aquellas localidades que cuenten con un edificio administrativo de usos múltiples de la Xunta de Galicia (A Coruña, Santiago de Compostela, Ferrol, Lugo, Vigo y Pontevedra), debiendo estar ubicada dicha oficina en un radio de 2 kilómetros con horario continuado de atención al público de 09.00 horas a 14.00 horas los días laborables y de 10:00 a 13:00 horas los sábados.

4. Disponer en las capitales de provincia de la CCAA de Galicia y en las ciudades de Santiago de Compostela y Vigo de un centro de admisión de envíos de volumen superior a 10.000 envíos.

5. Disponer, en territorio de la CCAA de Galicia, de un centro automatizado de envíos postales que cuente con un equipo de reconocimiento óptico de caracteres (lectura de códigos de barras y de caracteres) una máquina clasificadora de cartas

por destinos y 6 equipos de videocodificación de almacenamiento de imágenes para direcciones rechazadas en el proceso automatizado.”

Lo primero que debemos señalar es que en este supuesto no nos encontramos ni ante un criterio de solvencia ni ante un criterio de valoración de las ofertas. Se trata de un compromiso de adscripción de medios, pues únicamente es necesario disponer de las oficinas para quien resulte adjudicatario del contrato y no en el momento de presentar las ofertas por los licitadores, lo que nos sitúa, por lo tanto, en un plano de análisis diferente.

Así, en los casos en que estas cláusulas operan como solvencia o criterio de adjudicación, el fundamento de su posible prohibición derivaría, como explicamos en el fundamento anterior, de que el arraigo territorial sitúa a unos licitadores en una posición ventajosa sobre otros, ya sea como criterio de solvencia para acceder a la licitación, o bien por obtener de inicio una mayor puntuación que los licitadores que no se encuentran en ese territorio.

Sin embargo, esto no sucede en los casos como el presente, en el que el deber de adscribir determinados medios a la ejecución del contrato afecta únicamente al adjudicatario, por lo que su límite resulta del principio de proporcionalidad, y de su relación con el objeto y características del contrato.

El órgano de contratación señala a este respecto que *“esta exigencia del apartado 7 del PPT está en consonancia con el número de envíos estimados que los diferentes organismos participantes en este contrato deben depositar diariamente (más de 25.000 de promedio) en las oficinas del adjudicatario”*.

Por su parte, el escrito de impugnación del recurrente carece de argumentos contrarios al concreto contenido de la cláusula referida. Así, partiendo de que el objeto contractual en esta licitación son las comunicaciones postales, telegráficas y de paquetería, no resulta ilógico entender que los pliegos de la licitación exijan la adscripción al contrato de determinados medios materiales, significativamente en este supuesto unas concretas oficinas en las principales ciudades de Galicia, donde reside el mayor volumen de la población y donde se sitúan los principales servicios administrativos a los que se refiere esta licitación.

Por lo tanto, correspondiendo al recurrente la carga de exponer los motivos de su impugnación y no argumentando en qué medida esos concretos medios exigidos

podrían ser desproporcionados o excesivos respecto al objeto contractual, procede la desestimación de este motivo del recurso.

Undécimo.- El último argumento de impugnación del recurrente se refiere a la no división de este contrato en lotes, lo que entiende vulnera lo previsto en el artículo 99.3 de la LCSP.

Dicho artículo 99.3 establece:

“3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, se deberá prever la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, y se podrán reservar lotes de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta. No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que se deberán justificar debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras. En todo caso, se considerarán motivos válidos, para los efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato implique el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. Para los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificulte su correcta ejecución desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza de su objeto, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que se podría ver imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos aspectos deberán ser, de ser el caso, justificados debidamente en el expediente.”

Debemos partir de que esta materia resultó substancialmente modificada, por la Directiva 2014/24/UE y la actual LCSP, pasando a erigirse como norma general la de la división del objeto del contrato en lotes, como medida para fomentar el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas.

Así, la regulación contenida en el artículo 99 de la LCSP cambia la situación jurídica respecto de la división del objeto del contrato en lotes, al indicarse que se deberá prever la realización independiente de cada una de las partes del objeto

contractual mediante su división en lotes. Ahora bien, dicho artículo no establece una obligación absoluta, sino que *“podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que se deberán justificar debidamente en el expediente”*

Es decir, la decisión de dividir o no un contrato en lotes forma parte de la facultad del órgano de contratación para fijar las condiciones de la licitación, debiendo en su caso, motivarse de manera adecuada la decisión de la no división del contrato.

Como señala el TACRC en su Resolución 430/2018:

“La discrecionalidad de los órganos de contratación para determinar si las prestaciones objeto del contrato constituyen una unidad contractual o no, así como si son susceptibles de unidades fundacionales independientes divisibles en lotes, se manifiesta bajo el prisma de la racionalización de la contratación administrativa. En este sentido, la doctrina de los Tribunales de recursos contractuales, partiendo de la literalidad del artículo 86.3 del TRLCSP, que configura el fraccionamiento del contrato como una facultad o derecho potestativo que asiste al órgano de contratación, expresan que se trata de una decisión que entraña un indudable componente de discrecionalidad técnica en función de las concretas circunstancias que en cada caso concurren. Al respecto, en nuestra Resolución nº 408/2017 –citada posteriormente en la nº 600/2017 hemos señalado lo siguiente: “En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, “procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar “la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial”, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, “cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.”

En el mismo sentido, la Resolución 8/2018 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi establece:

“El artículo 46 de la Directiva 2014/24 establece que, si bien “los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes”, por otro lado señala también que “los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han

decidido no subdividir en lotes”. De esta redacción se deduce que la decisión de dividir o no un contrato en lotes es parte de la facultad del órgano de contratación para fijar discrecionalmente el contrato (ver, por ejemplo, las Resoluciones 76/2016, 84/2017 y, especialmente, 41/2015 del OARC / KEAO), y que su ejercicio solo exige la constancia de una motivación expresa si la decisión es no dividir”

En este caso, en la memoria que consta en el expediente remitido a este Tribunal consta la justificación motivada del órgano de contratación al respecto de la no división por lotes del contrato:

“El artículo 99.2 de la LCSP exige que, siempre que la naturaleza del contrato lo permita, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes.

Asimismo, el artículo 29.3.a) de la Ley 14/2013, del 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico señala que “Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento, se procurará la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, justificándolo debidamente en el expediente y cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación de contratos del sector público”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente contrato no realiza una división en lotes. Así, hace falta tener presente que en esta contratación se incluyen los servicios postales, telegráficos y de paquetería de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia, de las entidades del sector público autonómico y de otros órganos y administraciones adheridos a esta contratación centralizada. Por lo tanto, estamos ante un contrato en el que participan diferentes administraciones y entidades con una importante dispersión geográfica. Teniendo en cuenta lo anterior y que se incluye en el contrato el servicio de valija entre las diferentes unidades administrativas, no resulta viable dividir el contrato en lotes en función del ámbito geográfico de prestación del servicio.

Por su parte, teniendo presente la multitud de administraciones y entidades participantes en esta contratación y la necesidad de disponer de un interlocutor único para todos los servicios postales, telegráficos y de paquetería, es preciso que la prestación se realice en su conjunto para todas los servicios incluidos en el mismo por lo que no resulta viable dividir el contrato en función del ámbito material de prestación del servicio. Debemos tener en cuenta, también, que el porcentaje que suponen los servicios telegráficos (1,20%) y los servicios de paquetería (3,95%) son poco significativos respecto del total de la licitación.

En conclusión, la división en lotes en este contrato en concreto supondría hacer la ejecución de este excesivamente onerosa desde un punto de vista técnico y, además, teniendo en cuenta las características del contrato anteriormente expuestas, la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.

A mayor abundamiento, hace falta tener presente que el número de licitadores que prestan los servicios objeto de este contrato es reducido por lo que entendemos que la no división en lotes no supone un perjuicio para las pequeñas y medianas empresas.”

Esta motivación es reproducida por el recurrente en su escrito de impugnación, para a continuación señalar que:

“la división en lotes por servicios...o por ámbitos territoriales...es una posibilidad y una oportunidad de favorecer la libre concurrencia”

Pues bien, habiéndose cumplido por el órgano de contratación el mandato de motivación establecido en la LCSP, y fundamentándose la misma en las características propias de esta licitación, no se nos muestran por el recurrente argumentos que desvirtúen la discrecionalidad que, a este respecto, le corresponde al órgano de contratación para fijar las condiciones de la licitación, más allá del interés del recurrente en que se produjera esa división por lotes. Además, el mero hecho señalado en el recurso de que existan licitaciones similares que fueron objeto de división por distintas administraciones, no vincula al órgano de contratación ni desvirtúa por sí misma la validez de los motivos esgrimidos para la no división del contrato.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Estimar parcialmente** el recurso interpuesto por SMS 91 S.L. contra los pliegos de la contratación, por la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de los servicios postales, telegráficos y de paquetería de la administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, otras entidades del sector público de Galicia y otros órganos y administraciones adheridas a esta contratación centralizada.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Al amparo del artículo 57.4 LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para darle cumplimiento a esta resolución.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.